



Congreso Nacional
República de Honduras, C.A.

Comisión para Dictaminar el Proyecto de Decreto, presentado a la consideración por el Honorable Diputado MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, que contiene la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS**, el objeto es establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Tegucigalpa, M.D.C. 5 de Junio de 2018.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS:

DENIS CASTRO BOBADILLA,
en sustitución del Honorable Diputado
MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, por ser
Proyectista)

YURY CRISTHIAN SABAS G.

DENIS CASTRO BOBADILLA

HUGO RICARDO HERNÁNDEZ

ROSSEL RENÁN INESTROZA

WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ

IRMA AIDA REYES COELLO

RAÚL EDGARDO BULNES

HÉCTOR SAMUEL MADRID SABILLÓN



Ciclo 13
16/05/2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

Los familiares de personas desaparecidas sufren distintas afectaciones en su vida a raíz de la desaparición de su ser querido. Por encima de todo, necesitan que se busque a su familiar, averiguar dónde se encuentra y qué le ha ocurrido.

Vivir sin saber qué ha sido de un familiar es la dura realidad que conocen centenares de miles de personas afectadas por una situación de conflicto armado, de violencia interna, desastre natural o de migración. En nuestro país existe una gran cantidad de padres, hermanos, cónyuges, hijos buscan desesperadamente a algún familiar del que se han quedado sin noticias.

Debido a la ausencia de rutas de atención claras y procedimientos sistemáticos por parte de las autoridades, existe una gran atomización en las **prácticas de búsqueda**. Las familias se ven obligadas a contactar con distintas instancias, e incluso a repetir trámites -presentando nuevamente la misma información y documentación- ante la misma autoridad. Lo anterior ocasiona un alto riesgo de re-victimización para las familias, así como el incremento de los gastos generados por la búsqueda.

No existe una coordinación eficiente entre instituciones del Estado, ni entre organizaciones de la sociedad civil que intervienen en la búsqueda. Frecuentemente se duplican esfuerzos y se canalizan los casos a las mismas instancias. Por tanto, resulta necesario establecer **mecanismos de búsqueda homogéneos** en toda la región que permitan un intercambio efectivo de la información y que contemplen claramente las acciones a tomar por cada uno de los involucrados, para garantizar una práctica de búsqueda eficaz.

Uno de los principales problemas identificados es la ausencia de un registro unificado consolidado y depurado de personas desaparecidas, así como de

un adecuado registro de personas fallecidas sin identificar y de registros completos de internos en centros de detención, hospitales y otros lugares donde se podría localizar a la persona desaparecida.

En ocasiones la personas que está siendo buscada por sus familiares se encuentra fallecida, pero ante la ausencia de un registro unificado de búsqueda ésta es sepultada por el la Dirección de Medicina Forense como no identificada. Puede darse el caso que la persona que ésta siendo buscada por su familia como desaparecida se encuentra privada de la libertad, pero ante la existencia de un registro de persona desaparecida que pueda cruzar la información con los centros de internamiento dificulta su búsqueda, extendiendo el drama que vive su familia de conocer el paradero de su ser querido o no saber si éste se encuentra vivo o muerto.

Es por ello que consideramos oportuno establecer un mecanismo que permita organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas, que facilite su búsqueda y el cruce de información.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto comparezco ante ustedes honorables compañeros de cámara, a presentar Proyecto de Decreto enfocado a la aprobación de la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS**, a través de la cual se busca establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el cual adjunto a la presente Exposición de Motivos.

Tegucigalpa, M.D.C. a los días del mes de de 2018.



MARCOS ANTONIO VELÁSQUEZ
DIPUTADO POR EL DEPARTAMENTO DE VALLE

DECRETO No.

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable;

CONSIDERANDO: Que vivir sin saber qué ha sido de un familiar es la dura realidad que conocen centenares de miles de personas afectadas por una situación de conflicto armado, de violencia interna, desastre natural o de migración. En nuestro país existe una gran cantidad de padres, hermanos, cónyuges, hijos buscan desesperadamente a algún familiar del que se han quedado sin noticias.

CONSIDERANDO: Que uno de los principales problemas identificados es la ausencia de un registro unificado consolidado y depurado de personas desaparecidas, así como de un adecuado registro de personas fallecidas sin identificar y de registros completos de internos en centros de detención, hospitales y otros lugares donde se podría localizar a la persona desaparecida.

CONSIDERANDO: Que es oportuno establecer un mecanismo que permita organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas, que facilite su búsqueda y el cruce de información

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS
EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas es un instrumento de información, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internamiento y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- 1. Registro Nacional.** Al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas;
- 2. Secretariado Ejecutivo.** Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- 3. Persona Extraviada.** La persona que por circunstancias ajenas a su

voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de filiación, identidad y domicilio, y

4. **Persona Desaparecida.** Toda persona que, con base en información fidedigna de familiares, personas cercanas o vinculadas a ella, desconozcan su paradero. lo cual puede estar relacionado con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural, migración o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.
5. **Familiar de Persona Desaparecida.** Familiar de una persona desaparecida: a los fines de la presente Ley, y salvo disposición en contrario, el término "familiar" se entenderá de conformidad con las disposiciones del Código Civil y del Código de Familia. Comprenderá, como mínimo, a las siguientes personas:
 - Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, los hijos adoptivos y los hijastros;
 - El cónyuge legal o conviviente;
 - Los padres, incluidos la madrastra, el padrastro y los padres adoptivos;
 - Los hermanos, los hermanastros y los hermanos adoptivos.

ARTÍCULO 4. La aplicación de la Ley le corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, el cual tendrá las siguientes facultades:

1. Acordar las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;
2. Diseñar, implementar y actualizar el Registro Nacional a través de una página electrónica alojada en su dominio virtual;
3. Diseñar y fomentar la operación de un sistema de atención telefónica que atienda las solicitudes de registro o información sobre personas extraviadas y desaparecidas;
4. Integrar en el Registro Nacional la información de las personas

- extraviadas o desaparecidas a partir de la siguiente clasificación:
- a) Sexo;
 - b) Edad;
 - c) Nacionalidad;
 - d) Lugar, o entidad en donde se originó el extravío o desaparición;
 - e) Origen étnico;
 - f) Si se trata de personas con alguna discapacidad,
 - g) Historia de violencia de género, y
 - a) Otras, que por cuya relevancia sea necesario identificar;
5. Operar, regular y mantener el Registro, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;
 6. Integrar la información que le proporcionen las autoridades en el Registro;
 7. Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;
 8. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro, y
 9. Las demás que disponga esta Ley.

La Secretaría de Estado en el Derechos de Derechos Humanos, contará con el Centro Nacional de Información para la integración física del Registro Nacional, garantizando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 5. Las personas extraviadas o desaparecidas y sus familiares no podrán ser discriminados en razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Registro Nacional establecerá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de personas extraviadas o desaparecidas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO

ARTÍCULO 6. Toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. Las comunicaciones que se envíen al Registro Nacional deberán de señalar:

1. El nombre completo de la persona extraviada, desaparecida o encontrada, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación;
2. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado;
3. Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció o fotografía al momento de ser encontrada;
4. Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia o el reporte de localización, así como el número de expediente o averiguación previa en su caso, y
5. Las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a ampliar la información del Registro Nacional, incluso de personas localizadas sin vida.

ARTÍCULO 8. El Registro Nacional funcionará las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año y podrá ser consultado vía telefónica o a través de la página electrónica que para el efecto se diseñe, para solicitar información respecto del procedimiento que deberá de seguirse para la búsqueda de una persona extraviada o desaparecida y la manera en que deberá ser reincorporado a su hogar.

El Registro Nacional será alimentado por autoridades competentes en los términos que el Reglamento de esta Ley establezca.

En el momento en el cual la autoridad tuviera conocimiento del paradero de un extraviado o desaparecido, todos los datos de éste deberán ser borrados del Registro, previa notificación a los denunciantes y verificación por éstos de su localización, conservando la autoridad la información que tenga utilidad estadística.

ARTÍCULO 9. La autoridad competente, previa autorización de los denunciantes, podrá requerir la colaboración de los medios de comunicación para transmitir la descripción de la persona extraviada o desaparecida y, en caso de existir, la descripción de la o las personas a quienes se les atribuye la desaparición; de igual manera podrá solicitarse el apoyo de las empresas de telefonía móvil, para difundir casos a través de mensajes de texto.

Artículo 10. La Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos deberá presentar un informe anual al Consejo Nacional de Seguridad Pública y remitir una copia al Congreso de la Unión que contenga las estadísticas que arroje el Registro. La información contenida en el informe será pública.

ARTÍCULO 11. La reglamentación de la presente Ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro

Nacional, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 12. Serán causa de infracción por parte de los funcionarios mencionados en esta Ley, así como de las personas que tengan acceso al Registro Nacional:

1. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con el registro de datos;
2. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo;
3. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro Nacional, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona, y
4. En el caso de funcionarios encargados de la investigación de denuncias de desaparición de personas o que tengan conocimiento de una persona extraviada, que no realicen la consulta correspondiente al Registro Nacional.

Artículo 13. Las sanciones mencionadas en el artículo anterior, serán castigadas con multa:

1. De 2 a 5 salarios mínimos mensuales, a la prevista en el numeral 1;
2. De 5 a 10 salarios mínimos mensuales, a la prevista en el numeral 2;
3. De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en el numeral 3, y
4. De 10 a 15 días de salarios mínimos mensuales, a la prevista en el numeral 4.

Artículo 14. Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones

derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

1. Las actas levantadas por la autoridad;
2. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos;
3. Los datos comprobados que aporten las personas extraviadas o desaparecidas o sus legítimos representantes, o
4. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II TRANSITORIOS

Artículo 15. Las autoridades competentes deberán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de seis meses, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16. La Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos debe de tomar las medidas necesarias para migrar la información de todas las bases de datos y registros oficiales que contengan información relacionada con personas extraviadas o desaparecidas al Centro Nacional de Información.

Artículo 17. Para el cumplimiento del presente Decreto se utilizarán los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuente la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos a la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente Decreto entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ____ días de ____ dos mil dieciocho.

MAURICIO OLIVA HERRERA

Presidente

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO

Secretario

SALVADOR VALERIANO PINEDA

Secretario